

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

121-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe presentado por el Alcalde Municipal de San Miguel, por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, licenciado *****, con el poder y la documentación que adjunta (fs. 7 al 38).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el denunciante, el día siete de noviembre de dos mil dieciséis el Alcalde Municipal de San Miguel habría utilizado camiones de volteo, maquinaria pesada, combustible y a los trabajadores de la institución para labores de terracería en una propiedad privada ubicada sobre la Avenida Roosevelt, frente al restaurante *****.

Ahora bien, de conformidad con la documentación remitida por el Alcalde se verifica que:

i) Los empleados a quienes se les asignan vehículos, deben anotar las actividades ejecutadas en bitácoras y el kilometraje en la salida y en la llegada (f. 7).

ii) Según el Jefe del Departamento de Aseo y Mantenimiento de la Alcaldía Municipal de San Miguel, el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, no se utilizó ninguna maquinaria en el inmueble ubicado sobre la Avenida Roosevelt, frente al restaurante ***** (fs. 13, 21 al 33).

Asimismo, el referido servidor público detalló los movimientos que efectuaron los distintos equipos municipales el día en cuestión y que explicó que todos fueron autorizados por él mismo:

a) El camión de volteo placas No. 5209 realizó viajes de “tarimas” desde el plantel hacia los Cantones La Trinidad y Placitas y al estadio ***** (fs. 15 y 24).

b) El camión placas P-13055 se encontraba en reparación en el taller municipal (fs. 15 y 25).

c) El camión placas P-52016 se trasladó en horas de la mañana hacia la ***** en San Salvador y volvió a San Miguel por la tarde (fs. 16 y 26).

d) El camión placas P-13052 efectuó un viaje de tarimas a los Cantones La Trinidad y El Volcán (fs. 16 y 27).

e) El camión placas P-5110 trasladó tarimas a los Cantones La Trinidad y Jalacatal (fs. 16, 17 y 28).

f) El camión placas P-16602 realizó barrido y recolección de basura en las Colonias Presita II, Arenera, Urbeza, Belén, Brisas y en el relleno sanitario (fs. 17 y 29).

g) El camión placas P-5199 transportó material a la Calle El Sitio (fs. 17, 18 y 30)

h) El camión placas P-13029 se encontraba en reparación en el taller municipal (fs. 18 y 31).

i) El camión placas P-5236 hizo viajes de “arcos” y de “material volcánico” hacia la arenera Sinaí, el Centro Escolar Las Delicias y a la Calle antigua al Sitio (fs. 18, 19 y 32).

j) El camión placas P-11304 efectuó viaje de “ramas” y de “basura” a los contenedores y al relleno sanitario (fs. 19 y 33).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con el informe y la documentación recibida -que corre agregada de fs. 13 al 38 a la cual se ha hecho referencia en el considerando I-, no se han obtenido elementos que robustezcan la información proporcionada por el denunciante, respecto a que el día siete de noviembre de dos mil dieciséis el Alcalde Municipal de San Miguel habría utilizado equipo y recurso humano de la institución para labores de terracería en una propiedad privada ubicada sobre la Avenida Roosevelt; pues ese día en las bitácoras de las maquinarias municipales no se registra la realización de ninguna misión oficial en la Avenida Roosevelt frente al restaurante *****.

De tal manera que se han desvirtuado los indicios de una posible transgresión al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del Alcalde Municipal de San Miguel.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN